

REDC 68 (2011) 783-800

## LA ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SOBRE LA HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO A LA LUZ DEL MISTERIO DE LA IGLESIA

### RESUMEN

La indicación del Concilio Vaticano II de estudiar el derecho canónico a la luz del misterio de la Iglesia, no parece haber incidido en los estudios históricos de esta materia. En el presente artículo se analiza el significado y las consecuencias de la afirmación conciliar para la docencia y la investigación de la Historia del Derecho Canónico.

### ABSTRACT

It seems as the words of the Vatican II to study canon law in the light of the mystery of the Church, have had no impact on historical studies of this subject. This article examines the meaning and the consequences of this conciliar statement, for teaching and research in History of Canon Law.

#### I. EL ESTUDIO DE LA HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO EN LA HISTORIA

##### 1. *Evolución de la ciencia de la Historia del Derecho Canónico*

1. La historia como ciencia surge como tal en el Renacimiento (siglos XIV-XVI). Es entonces cuando se busca purificar críticamente la información disponible sobre el pasado, cambiándose el objetivo de la narración histórica: ya no se trata de conocer una serie de elementos que forjan la identidad de un pueblo, ni transmitir un código ético o de creencias a través de las gestas del pasado, sino de encontrar un saber que devolviera al hombre a la realidad, de la que le había sacado el estudio de las *quidditates* propias de la filosofía me-

dieval. Aparece así la historia como el ámbito de lo concreto y de la libertad, es decir, el ámbito donde puede conocerse lo humano, en tanto contingente, mudable y relativo. El descubrimiento de la contingencia se convertiría en el gran motor de cambio de una civilización que quería abandonar muchos de los postulados de la Edad Media.

La condición de posibilidad del saber histórico y, por tanto, de su fuerza transformadora dependía —y eso los humanistas lo percibieron con nitidez— de su capacidad de presentar *la verdad de lo acontecido*. Para lograrlo, encontraron en los *studia humanitatis* tan centrados en la filología, el instrumento adecuado para purificar buena parte de las verdades adquiridas en materia histórica<sup>1</sup>. Desde entonces la preocupación por la verdad objetiva es el rasgo distintivo de la moderna ciencia histórica y su criterio de diferenciación respecto de las obras antiguas y medievales.

Desde el Renacimiento hasta nuestros días la ciencia histórica en general y la del derecho canónico en particular, ha sufrido una evolución en acentos y planteamientos. Esta evolución se manifiesta en que pueden distinguirse, por lo que se refiere a la Historia del Derecho Canónico, tres etapas bien definidas.

2. La *primera etapa* abarca desde el nacimiento de la ciencia histórica del Derecho Canónico con la obra del arzobispo de Tarragona Antonio Agustín (1517-1586) hasta el siglo XIX. Es una etapa marcada por la aplicación de la reforma del Concilio de Trento. Éste tenía como su primer objetivo hacer resplandecer la Iglesia, también en sus aspectos institucionales, precisamente a través de un mejor conocimiento de la Tradición, purificándola de adherencias espúreas<sup>2</sup>. Dicho objetivo se mantuvo a lo largo de toda la etapa posterior a la celebración de Concilio y supuso una denonada investigación sobre los documentos antiguos. El interés principal era presentar «textos seguros», es decir, indudablemente auténticos en su atribución, datación y contenido. Sólo distinguiendo lo genuino de las falsificaciones realizadas a lo largo de los siglos podría garantizarse la verdad de la continuidad ininterrumpida de la doctrina y disciplina eclesiástica. Entre estos «textos seguros», destaca la *editio romana* del *Corpus Iuris Canonici*, obra de una comisión de correctores y publicada por orden de Gregorio XIII en los años 1580-82. Posteriormente, esta idea de editar textos antiguos y de presentarlos lo mejor posible se convier-

1 Vid al respecto, F. Rico, *El sueño del humanismo. De Petrarca a Erasmo* (Madrid 1993) 34-44. Una excelente síntesis más general sobre la Historia como ciencia en E. de la Lama, 'Historia', en C. Izquierdo (dir.), *Diccionario de Teología* (Pamplona 2006) 439-459.

2 El carácter reformador del Concilio de Trento y el sentido de su apelación a la Tradición, puede verse magníficamente presentado en S. Kuttner, 'The Reform of the Church and the Council of Trent', *The Jurist* 22 (1962) 123-142.

te en una empresa asumida por algunas congregaciones religiosas (los maurinos y los bolandistas), por grandes investigadores particulares (los hermanos Ballerini, Mansi y otros) y por editores de gran genio práctico como Migne. Al final de este período, la gran mayoría de la fuentes canónicas, ai igual que las teológicas, tienen ediciones impresas<sup>3</sup>.

3. La *segunda etapa* ocupa el siglo XIX y el primer tercio del siglo XX. Se caracteriza por una mejora técnica y por el cambio de motivación en los estudios sobre la historia del derecho canónico. La mejora técnica se debe a la incorporación de los criterios establecidos en el siglo XIX por Lachmann a los trabajos de edición de fuentes. Su método, aunque ha sido criticado recientemente, sigue siendo el punto de referencia para la elaboración de cualquier moderna edición crítica<sup>4</sup>. La nueva motivación se encuentra en la polémica surgida en Prusia principios del siglo XIX sobre la conveniencia de crear un Código unitario de derecho civil. La oposición de Savigny da lugar a la llamada «escuela histórica del derecho», que considera que la tarea de la norma es reflejar el «espíritu del pueblo» (*Volksgeist*), que se encuentra en la interpretación continua que los juristas hacen de la realidad social. El estudio de la historia del derecho adquiere, pues, una importancia vital para el derecho del momento. Entre las fuentes necesarias para captar el *Volksgeist*, se encuentran desde el inicio, no sólo las del derecho germánico o del romano, sino también las del canónico. De este modo, el estudio de las fuentes del derecho canónico sale del ámbito eclesiástico<sup>5</sup>.

Simultáneamente, en el campo estrictamente confesional, el estudio de las fuentes canónicas adquiere una mayor relevancia apologética tras la eclosión de la teología liberal y, en el campo del derecho canónico, de las tesis de Rudolph Sohm<sup>6</sup>, que niegan a éste su carácter originario en la Iglesia y, por tanto, su valor salvífico. La Iglesia Católica, que había elaborado toda una eclesiología de «sociedad perfecta» para responder a las nuevas eclesiologías protestantes, mantiene los mismos parámetros de argumentación y su dependen-

3 Cf. para toda esta labor, las páginas de G. M. Vian, *La biblioteca de Dios. Historia de los textos cristianos* (Madrid 2006) 275-334.

4 Sobre el método de Lachmann, pueden consultarse S. Timpanaro, *La genesi del metodo del Lachmann* (Padova 1982) y G. Pasquali, *Storia della tradizione de critica del testo* (Firenze 1952 = Firenze 1988).

5 Cf. M. Bellomo, *L'Europa del diritto comune* (Roma 1988) 24-31. Los textos de la polémica sobre la codificación en Alemania, pueden verse en: J. Stern (ed.), *Thibaut y Savigny. La Codificación: una controversia programática basada en sus obras 'Sobre la Necesidad de un Derecho Civil General para Alemania' y 'De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho' con adiciones y juicios de sus contemporáneos* (Madrid 1970).

6 Sobre Rudolph Sohm, las contribuciones de Rouco Varela siguen siendo el punto de partida de cualquier intento de comprensión de su pensamiento. Vid. A. M. Rouco Varela, *Teología y Derecho* (Madrid 2003) especialmente, 132-173.

cia de toda la tradición canónica, que sigue estudiándose como derecho vigente hasta la promulgación del CIC'17. Los resultados de los cambios técnicos y de motivación de esta *segunda etapa* son notables. En primer lugar, ven la luz las primeras ediciones «críticas» que siguen los prespuestos de Lachmann; entre ellas destacan la de Paul Hinschius de las Decretales Pseudo-Isidorianas y la de Emil Friedberg del *Corpus Iuris Canonici*<sup>7</sup>.

En segundo lugar, se produce una toma de conciencia de la necesidad de conocer la tradición manuscrita como requisito necesario tanto de las ediciones críticas, cuanto del conocimiento mismo de la vigencia histórica de las normas. Esta toma de conciencia está en la base de tres obras monumentales sobre las fuentes del derecho canónico que siguen siendo el punto de partida de todos los estudios sobre esta materia. Me refiero a la de Friedrich Maassen, a la de J. F. Von Schulte y a la de los franceses Paul Fournier y Gabriel Le Bras<sup>8</sup>.

Por último, en esta etapa surge también la primera revista especializada de historia del derecho canónico, que se convierte en punto de encuentro para los investigadores de la materia y en plataforma de divulgación de sus hallazgos: la *kanonistische Abteilung* de la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*.

4. La *tercera etapa* empieza en torno al año 1940 y se prolonga hasta nuestros días. Está marcada por la impronta que Stephen Kuttner ha dejado en los estudios sobre la historia del derecho canónico. Dicha impronta puede resumirse en la convicción fundamental de que la utilidad de la historia del derecho canónico depende de lograr para ella un estatuto epistemológico que pueda con razón calificarse de científico. Para lograr esta «cientificidad» los historiadores del derecho canónico deben emprender el mismo esfuerzo crítico que en otras ramas de la ciencia llevaba realizándose desde principios del siglo XX para lograr ediciones de las fuentes que fueran absolutamente fiables. De hecho, según Kuttner el estado en que se encuentran las fuentes canónicas es tan deplorable que sería imprescindible toda una labor previa de «filología jurídica» como presupuesto a cualquier avance científico en nuestro conocimiento de la historia<sup>9</sup>. La consecuencia inmediata de estas conclusiones

7 Vid. *Decretales Pseudo-Isidorianae et Capitula Angilramni*: ed. de P. Hinschius (Leipzig 1863 = Stuttgart 1963); *Corpus Iuris Canonici I*: ed. de E. Friedberg (Lipsiae 1879 = Graz 1959). Los defectos de esta edición pueden verse en S. Kuttner, 'De Gratiani opere noviter edidendo', *Apollinaris* 21 (1948) 118-128.

8 Vid. F. Maassen, *Geschichte der Quellen und der Literatur des canonischen Rechts in Abendlande* (Graz 1870 = 1956); J. F. von Schulte, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des kanonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart* (Stuttgart 1875-1880); P. Fournier- G. Le bras, *Histoire des collections canoniques en Occident, depuis les Fausses Décrétales jusqu'au Décret de Gratien*, 2 vols. (Paris 1931-1932 = Aalen 1972).

9 S. Kuttner, 'The scientific investigation of Medieval Canon Law: the need and the opportunity', *Speculum* 24 (1949) 499-500, donde textualmente dice: «Still, each historical science has to go through a

es que, desde el punto de vista estrictamente científico, es imposible realizar una historia de las instituciones por lo que nuestra situación respecto a ellas, siempre desde ese punto de vista estrictamente científico, es de un «agnosticismo histórico».

Para acometer la tarea de una masiva edición de fuentes, Kutner creó el *Institute of Medieval Canon Law* (IMCL) como organismo aglutinador de todos los historiadores del derecho canónico. En sus congresos (cada cuatro años) y publicaciones se pueden percibir los avances de una iniciativa todavía en curso.

La propuesta de Kuttner se comprende mejor a la luz del contexto cultural y eclesial de su momento originario. Por lo que se refiere al contexto cultural, los períodos de entreguerras y el inmediato a la II Guerra Mundial son de una gran renovación del método histórico y de los centros de interés de los historiadores. Son los años de la aparición de la historia social, económica o de las mentalidades, por citar tan sólo algunas. Cómo todas estas corrientes influyeron en el estudio de la Historia del Derecho Canónico puede verse en el primer volumen de la *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident* escrito por Gabriel Le Bras<sup>10</sup>. Además, la influencia del marxismo en algunas de ellas no impidió reconocer en muchas de las fuentes eclesiásticas un material de primera mano para conocer la historia de Europa. Así, por un motivo bien diverso al de la *segunda etapa*, las fuentes canónicas se convirtieron en objeto de interés por parte, no ya de los historiadores del derecho, sino de los historiadores en general, despojando su estudio de todo interés teológico o jurídico y, desde luego, de cualquier pretensión de conexión con el presente.

## 2. *La Historia del Derecho Canónico en las Facultades eclesiásticas*

5. Desde el punto de vista eclesiástico, el estudio de la historia del derecho canónico no pudo desligarse del estudio del derecho vigente hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917. Esta situación implicaba, por una parte, que todos los canonistas conocían y manejaban las fuentes, pero, por otra, que las utilizaban con intereses prácticos, no de crítica histórica. El carácter 'vigente' de la historia en el derecho canónico, creaba una evidente dificultad de cara a lograr un estatuto verdaderamente científico de los estudios histórico-canónicos dentro de la ciencia canónica. Por ello en 1905, Ulrich Stutz sugirió que dentro de los estudios eclesiásticos se estudiase la his-

---

stage in which the critical study and editing of texts must take the first place – not as an end in itself, but as a necessary prerequisite for a valid interpretation of history» (p. 499).

<sup>10</sup> G. Le Bras, *Prolegomènes* (Paris 1955). Las diferencias entre los planteamientos de Le Bras y Kuttner, pueden verse en: C. Fantappiè, 'Gabriel Le Bras et les Historiens du Droit Canonique de son temps', *L'année canonique* 48 (2006) 235-239, esp. 237-238.

toria del derecho canónico con método histórico<sup>11</sup>. Esta petición sólo fue posible cuando, tras la promulgación del CIC'17, el derecho vigente y las fuentes histórico-canónicas empezaron a ser cosas diversas.

Lógicamente, la promulgación del Código influyó de modo determinante en el modo de estudiar el Derecho Canónico; por ello, durante el primer tercio del siglo XX la Curia Romana y los Papas dieron algunas directrices. Referidas a las historia del Derecho Canónico, interesa en primer lugar el Decreto de la Sagrada Congregación para los Seminarios del 7/08/1917, en el que se pide que la historia sirva como introducción al estudio de cada canon: estamos en el origen del método exegético<sup>12</sup>.

Por su parte Pío XI, en la Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus* (24/05/1931)<sup>13</sup> establece el estudio separado de la historia y del derecho vigente. Además, se configura el estudio de la historia en dos asignaturas distintas: una dedicada a las fuentes y a la ciencia y otra dedicada a las instituciones.

La configuración de las materias histórico-canónicas ha permanecido idéntica en las sucesivas reformas de los estudios tras el Concilio Vaticano II. En efecto, la fecunda afirmación conciliar según la cual derecho canónico debe estudiarse «teniendo en cuenta el misterio de la Iglesia» (*Optatam totius*, 16), no ha afectado aparentemente al estudio de su historia. De hecho, ni siquiera las últimas modificaciones a la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*<sup>14</sup> afectan al estudio de la historia, que sigue dividida en dos asignaturas: Historia de las Fuentes e Historia de las Instituciones<sup>15</sup>.

6. A la luz de estos documentos se ha configurado el modo típicamente eclesiástico de acceder a la historia del derecho canónico, modo que puede resumirse en la afirmación del *carácter auxiliar* de esta disciplina respecto al derecho vigente. La forma concreta en que se realiza este carácter auxiliar tiene lógicamente que ver, tanto con la comprensión que la Iglesia tiene de las relaciones entre el derecho actual y su origen histórico, cuanto con el mé-

11 U. Stutz, *Die kirchliche Rechtsgeschichte* (Stuttgart 1905). El sentido de las afirmaciones de Stutz han sido con frecuencia malinterpretadas. Vid. al respecto, Rouco Varela, 186, nt 46

12 Cf. AAS 9 (1917) 439. Sobre el papel de Gasparri en la elaboración de este decreto y en la implantación del método exegético en el estudio del Derecho Canónico, vid. C. Fantappiè, *Cbiesa Romana e modernità giuridica*, Vol. II: *Il Codex Iuris Canonici (1917)* (Milano 2008) 1152-1153.

13 Cf. AAS 23 (1931) 241-284.

14 Cf. AAS 71 (1979) 469-499. Un análisis del alcance de los distintos documentos post-conciliares sobre la enseñanza del derecho canónico, puede verse en R. Serres López de Guereñu, 'La enseñanza del Derecho Canónico a la luz de los documentos postconciliares de la Santa Sede', en J. J. Pérez-Soba Díez del Corral – A. García de la Cuerda – A. Castaño Félix (eds.), *En la escuela del Logos. A Pablo Domínguez in memoriam*. Vol. II (Madrid 2010) 615-628.

15 Cf. *Decreto con el que se renueva el orden de los estudios en las Facultades de Derecho Canónico* (2/09/2002), AAS 95 (2003) 281-285, especialmente el artículo 56 de los Reglamentos.

todo de enseñanza adoptado para la explicación de nuestro actual ordenamiento canónico.

Por lo que se refiere las relaciones existentes entre la historia y el derecho vigente, los dos códigos de la Iglesia Católica, plantean explícitamente su sentido y alcance.

En el caso del Código latino, el c. 6 del CIC'83, que repropone simplificado el c. 6, 2º-4º del CIC'17, considera la tradición canónica como uno entre otros de los marcos interpretativos de los cánones que hunden sus raíces en la historia del derecho canónico. Además, del contexto general de los primeros cánones, comparados con los del CIC'17, se deduce un relieve mucho menor de este criterio interpretativo en la actualidad. Junto a esto la extensión de la noción de 'tradición canónica' hasta los comentarios y tratados del CIC'17<sup>16</sup> facilita un estudio de la historia mediatizada por su recepción en el Código piáno-benedictino. El canon 19 por su parte, señala «la opinión común y constante de los doctores» como fuente supletiva.

El CCEO, en su canon 2 considera el derecho antiguo de las Iglesias orientales como el criterio principal de interpretación de los cánones que lo reciben o acomodan. A su vez, en el c. 1501 los «cánones de los Sínodos y de los Santos Padres» constituyen la principal fuente supletiva.

Como se ve, un adecuado conocimiento de la historia se considera necesario para una correcta interpretación de los cánones, en concreto, de los que hunden sus raíces en la historia del derecho canónico. Lógicamente, cuanto más se refieran a elementos esenciales de la Iglesia, más «historia» tendrán los cánones.

Esta importancia de la historia para el correcto conocimiento del derecho vigente plantea consecuencias de cara a su enseñanza. La principal, que uno de los objetivos debe ser aprender el itinerario seguido por la Iglesia para llegar a la formulación actual de muchas de sus instituciones. La envergadura de este objetivo lo hace en sí mismo irrealizable con la actual carga lectiva, a no ser que se considere esa tarea como compartida con quienes explican cada libro del Código, a quienes correspondería analizar cada canon «según su sentido histórico»<sup>17</sup>. En cualquier caso, es claro que la historia del derecho canónico debe servir para comprender las razones del actual ordenamiento canónico y su enraizamiento en la Tradición eclesial.

16 Vid. J. Otaduy, 'Comentario al canon 6' en: A. Marzoa – J. Miras – R. Rodríguez-Ocaña (eds.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico I* (Pamplona 19972) 287-288.

17 *Iidem tamen magistri, ante quam dicere de aliquo instituto iuridico aggređiantur, apte exponant qui eius fuerit ortus, quae decursu temporis acciderint progressiones, mutationes ac vices, ut discipuli pleniorē iuris cognitionem assequantur.* S. Congregatio de Seminariis et de Studiorum Universitatibus, *De novo Iuris Canonici Codice in Scholis proponendo* (AAS 9 [1917] 439).



La configuración de los estudios de derecho canónico en torno al comentario exegético de cada canon no hace sino reforzar este modo de plantear la docencia de las materias históricas. La división en dos materias acentúa la doble finalidad de trazar tanto los vehículos de transmisión del derecho hasta nuestros días («fuentes»), cuanto el de manifestar su identidad sustancial en los aspectos principales («instituciones»).

## II. LA HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO A LA LUZ DEL MISTERIO DE LA IGLESIA

7. Como ya se ha señalado, el Decreto conciliar *Optatam totius*, en su número 16, realizó una breve pero significativa indicación sobre el modo en que debía enseñarse el derecho canónico. El Concilio afirma, en efecto, que el «misterio de la Iglesia», tal y como aparece descrito en la *Lumen gentium* debe ser el criterio metodológico principal para el estudio de esta disciplina<sup>18</sup>.

Esta afirmación, para servir de indicación metodológica, suponía asumir una nueva visión del derecho canónico, visión que se estaba abriendo paso gracias a los trabajos realizados desde diversos ámbitos para encontrarle una fundamentación adecuada en la naturaleza misma de la Iglesia.

No es este el lugar para señalar las distintas propuestas llevadas a cabo para enraizar el derecho en la naturaleza misma de la Iglesia ni el de valorarlas o señalar sus divergencias<sup>19</sup>. Para el objeto de este artículo basta señalar que todas consideran insuficiente una visión del derecho canónico de planteamiento normativista y que, como consecuencia, están de acuerdo en señalar que el estudio del derecho canónico «teniendo en cuenta el misterio de la Iglesia» supone indudablemente el fin del positivismo jurídico, positivismo que podía encontrarse con facilidad en algunas de las corrientes en boga entonces y ciertamente en no pocos planteamientos docentes.

Resulta claro que, por el carácter histórico de la Iglesia peregrinante, la dimensión histórica corresponde esencialmente a su derecho. Por lo tanto, estudiar la dimensión histórica del derecho canónico a la luz del misterio de esa realidad de la que forma parte, no es algo que disminuye su valor científico sino todo lo contrario. En efecto, el «misterio de la Iglesia» es la explicación última del porqué de la experiencia jurídica bimilenaria de la Iglesia y de su

<sup>18</sup> *Similiter in iure canonico exponendo et in historia ecclesiastica tradenda respiciatur ad Mysterium Ecclesiae, secundum Constitutionem dogmaticam «De Ecclesia» ab hac S. Synodo promulgatam* (OT, 16d).

<sup>19</sup> Vid. al respecto C. Redaelli, *Il concetto di diritto della Chiesa nella riflessione canonistica tra Concilio e Codice* (Milano 1991).



continuidad sustancial en la permanente evolución. Más radicalmente, constituye la razón última por la que la búsqueda de la realización de la justicia intraeclesial ha sido una cuestión imprescindible en todas las épocas.

A la luz del «misterio de la Iglesia» pueden percibirse las deficiencias de la enseñanza e investigación de la historia del derecho canónico así como las claves para su renovación.

### 1. *Carácter parcial de la propuesta de Kuttner*

8. A pesar de sus indudables méritos y de que, hoy por hoy, las convicciones de Kuttner y su plan de trabajo son incuestionables, conviene señalar algunas dificultades que, de no subsanarse, convertirían a la historia del derecho canónico en una ciencia de dudosa utilidad para la vida de la Iglesia.

En primer lugar, desde el punto de vista del canonista, el derecho de la Iglesia es algo vivo, actuante y necesitado de fundamentación, tanto en sus aspectos más sustanciales cuanto a la elección de opciones determinadas. Para ello no puede prescindirse del conocimiento histórico y, por tanto, de la historia de las instituciones. Ceder a la tentación de un período más o menos largo de «agnosticismo histórico» en esta materia abre las puertas a interpretaciones positivistas y voluntaristas de todo tipo. Dedicarse exclusivamente a labores de «filología jurídica» es algo que no puede realizarse si se quiere mantener el carácter *diaconal* que cualquier ciencia tiene en la Iglesia. El esfuerzo debe ser simultáneo. Por otro lado, desde el punto de vista histórico, el conocimiento del derecho canónico en tanto vigente en determinadas épocas no está sujeto a la elaboración de ediciones críticas: muchas veces lo vigente no es lo críticamente perfecto sino lo más divulgado o lo oficial (por ejemplo, la *editio romana* del *Corpus Iuris Canonici* vige en la Iglesia más de tres siglos aunque no reproduzca exactamente la obra tal como fue concebida por sus autores).

En segundo lugar, tras las matizaciones anteriores, merecen señalarse dos dificultades de carácter más práctico de la propuesta de Kuttner. La primera es que conforme pasan los años se constata la enorme dificultad de llevar a término una edición crítica. Muy pocas han visto la luz a pesar del ingente trabajo y las ediciones críticas de las obras principales (el Decreto de Graciano es el caso más claro) parecen estar cada día más lejos. En la práctica, no sólo se hace imposible la Historia de las Instituciones, sino que la misma Historia de las Fuentes también lo sería. La segunda es que el IMCL tiene como objeto el estudio de lo que se ha llamado la Edad Clásica del Derecho Canónico, que abarca los siglos XII a XIV (o XVI, según la reciente propuesta de Pennington). En la medida en que el conocimiento del Decreto de Graciano suponía investigar las fuentes del primer milenio, extendió hacia éste sus horizontes. Sin em-

bargo, ignorar el período post-tridentino hasta las labores de la primera codificación, dificulta la comprensión real de la evolución del derecho canónico hasta nuestros días. En efecto, es claro que la mayoría de las instituciones canónicas adquieren su forma actual en los siglos post-tridentinos y que es sobre las instituciones así conformadas sobre las que inciden las novedades fruto del Concilio Vaticano II. Este desequilibrio en la investigación se nota en los instrumentos básicos para la docencia y requiere una corrección si se quiere que la historia del derecho canónico cumpla sus objetivos en el plan de estudios. Igualmente, para la comprensión del actual derecho canónico, la investigación sobre este período es imprescindible.

Para hacer justicia a la propuesta de Kuttner y a las obras de tantos discípulos suyos hay que recordar que su objetivo no era ni es ofrecer un programa de docencia de la historia del derecho canónico ni realizar una síntesis acabada de ésta. Su objetivo es realizar un estudio sobre las fuentes canónicas tan crítico como el que se realiza en las restantes ramas de la ciencia histórica. El progreso de estos trabajos, ciertamente incidirá en nuestro mejor conocimiento de la realidad histórica, pero la integración de sus resultados en una visión histórica más amplia es aún necesaria. No parece que la renovación del estudio de la historia que parece deducirse de *Optatam totius* 16 vaya únicamente por la línea de conocer mejor las características de cada colección canónica y su relación con las restantes.

## 2. *Las insuficiencias del actual planteamiento docente*

9. Para el estudio del derecho canónico los ya referidos documentos de la Iglesia ponen el centro de interés en el conocimiento de la norma. Por ello el método exegético —que no es el mismo en las facultades eclesíásticas que en el mundo del derecho secular— aparece como su instrumento más adecuado<sup>20</sup>. Sin embargo, este enfoque supone siempre el riesgo de caer en un normativismo que impida tener en cuenta la realidad misma de las cosas y el carácter intrínseco que la dimensión de justicia tiene en la vida eclesial. La renovación de los estudios sobre la fundamentación del derecho canónico tienen la función de ayudar a corregir este riesgo también incidiendo en la cuestión de la metodología de la enseñanza.

En cualquier caso, parece claro que a un estudio del derecho canónico en clave normativista, corresponde lógicamente un estudio de su historia bajo el

<sup>20</sup> Vid. al respecto C. Redaelli, 'Il metodo esegetico applicato al Codice di Diritto Canonico del 1917 e a quello del 1983', *Periodica* 86 (1997) 57-100.

mismo punto de vista<sup>21</sup>. De la historia se esperaría, por tanto, un estudio de la evolución de las normas bajo la doble perspectiva de su modo de transmisión y de su contenido sustancial.

Se comprende así que la Historia de las Fuentes haya sido concebida como una presentación diacrónica de aquellos recursos necesarios para realizar una investigación histórica en profundidad, mientras que el contenido de éstas debería aparecer descontextualizado en las introducciones históricas a cada canon, realizadas por el profesor de la materia, o en algunos casos, en la Historia de las Instituciones. El resultado ha sido la elaboración de unos materiales docentes de enorme aridez y una enseñanza centrada en el aprendizaje memorístico con una utilidad concreta difícil de percibir para el alumno.

Por su parte, la Historia de las Instituciones o reproduce de modo más ordenado y sintético las introducciones históricas a cada canon o, cuando éstas no se realizan, las suple de modo deficiente o, finalmente, se concentra en algunas consideradas principales. La escasa carga lectiva de esta materia impide generalmente realizar una presentación que goce del rigor científico requerido para una materia de rango universitario.

Finalmente, la división del estudio de la historia del derecho canónico en dos materias distintas, cada una con un objetivo determinado en el contexto de un plan lógicamente orientado al derecho vigente, dificulta enormemente —y a veces hace imposible— la presentación unitaria de la evolución histórica del derecho de la Iglesia.

### 3. *A la luz del misterio de la Iglesia*

10. Una correcta fundamentación del derecho canónico supone vincularlo con los núcleos esenciales de la Iglesia, tal y como ha sido querida por Jesucristo en su designio de salvación. Por ello, quienes se han dedicado durante el siglo XX a esta tarea de fundamentación, han sido capaces de individuar la intrínseca juridicidad de los elementos esenciales de la comunidad eclesial: los sacramentos, la Palabra de Dios y la misma comunión. Fundamentado de este modo el derecho canónico, se puede entender con mayor facilidad que la esencial eclesialidad del derecho no depende del mantenimiento de una determinada «disciplina canónica», sino de la realización de la justicia eclesial en cada período histórico. Por ello, esa «disciplina» tiene en la eclesialidad esencial y en su referencia a la justicia sus mejores criterios de valoración y discernimiento.

La correcta fundamentación eclesiológica del Derecho Canónico supone, pues, admitir su existencia desde los mismos orígenes de la Iglesia. Para que esta afirmación no sea un mero presupuesto acientífico, es necesario recabar

los elementos jurídicos propios de la Iglesia como presentes en la voluntad fundacional de Cristo. No es objeto de la historia del derecho canónico el demostrar el carácter jurídico de la palabra, los sacramentos y la comunión, pero sí el mostrar cómo en torno a esas realidades se constituyen relaciones de carácter jurídico y que esto se ve en el Nuevo Testamento. Este modo de estudiar los datos bíblicos ayuda a superar la radical insuficiencia que supone el presentar la cuestión del derecho canónico en el Nuevo Testamento como un mero análisis de los contenidos normativos que en él se encuentran<sup>22</sup>.

11. Junto a esta tarea de fundamentación histórica del carácter esencial del derecho a la Iglesia, corresponde a la historia del derecho canónico la labor de ayudar a discernir lo permanente de lo contingente en la disciplina eclesiástica. No es que corresponda al historiador decidirlo, ni siquiera sus instrumentos son los idóneos para juzgar por sí mismo, pero el recorrido histórico permite percibir la continuidad y la discontinuidad en muchos de los aspectos del derecho eclesial. Parafraseando el título de la obra de Congar, a la historia del derecho canónico corresponde mostrar cómo a lo largo de los siglos la Iglesia ha discernido entre la Tradición y las tradiciones, también en el campo canónico. En este sentido, la investigación histórica ofrece al Legislador elementos de juicio útiles en su tarea de determinar en cada momento histórico la disciplina eclesiástica, teniendo en cuenta tanto la especificidad canónica y eclesial cuanto las necesidades del momento<sup>23</sup>.

Esta función de discernimiento sólo es posible si se entiende que la historia del derecho canónico es la historia de la Iglesia misma en cuanto vive y se realiza constitutivamente siempre con una dimensión jurídica. En este sentido, la historia de la Iglesia no realiza en la investigación histórico-canónica una mera función de contextualización externa, sino que constituye el único marco posible en el que puede conocerse la «realidad» de la vida jurídica de la Iglesia y su adecuación mayor o menor a las exigencias intrínsecas de justicia<sup>24</sup>.

21 Sobre las consecuencias de una historia así plantada, también para la validez misma que quiera darse al derecho canónico, vid. las lúcidas reflexiones de C. J. Errázuriz M., 'Lo studio della storia nella metodologia canonistica: la rilevanza della nozione di diritto', en E. De León – N. Álvarez de las Asturias (cur.), *La cultura giuridico-canonica occidentale. Premesse per un dialogo ecumenico* (Roma 2003) 109-121, especialmente 112-113.

22 Vid. en relación a lo dicho en estos párrafos, las reflexiones de E. Tejero, 'Hacia una consideración de la Sagrada Escritura como fuente básica del Derecho Canónico' en G. Aranda – J. L. Caballero (dirs.), *La Sagrada Escritura, palabra actual* (Pamplona 2005) 415-430.

23 Vid. al respecto, las reflexiones con ocasión de la codificación de 1983 de A. M. Stickler, 'La funzione della scienza storica di diritto canonico nella codificazione pio-benedettina e per la riforma attuale del diritto canonico', *L'année canonique* 15 (1971) 525-540, especialmente 534-536.

24 Por otra parte, que a lo largo de la historia, la Iglesia no siempre ha vivido correctamente su constitutiva dimensión de justicia lo pone de manifiesto la necesaria purificación de la memoria llevada a cabo por Juan Pablo II con ocasión del jubileo del año 2000. Para la no siempre fácil relación entre justicia sustancial y normas vigentes a lo largo de la historia, vid. de nuevo las someras reflexiones de Errázuriz M., 114-117.

Para la realización de esta tarea de discernimiento en la historia, el historiador del derecho canónico tiene que tener en cuenta que la configuración jurídica de la Iglesia en cada etapa se ha realizado a partir de las tres coordenadas por las que se rige su estar-en-el-mundo. Concretamente, la que explica sus relaciones internas que la constituyen en sociedad con estructuras e instituciones determinadas; la que explica sus relaciones con el mundo, entendido éste principalmente como la *civitas terrena* y la que explica sus relaciones con lo sobrenatural, a través de la fe profesada, celebrada y vivida<sup>25</sup>. La diversa entidad de estas tres coordenadas, y a la vez, el hecho de que siempre se den simultáneamente, ayuda a comprender cómo el derecho canónico, en la medida en que pertenece al misterio de la Iglesia, está sujeto como Ella a la *lex incarnationis* y, por tanto, evoluciona y se desarrolla según los postulados de esa misma 'ley'.

Por todo ello, estudiar y enseñar historia del derecho canónico teniendo en cuenta el misterio de la Iglesia supone, asumir aquella *hermeneútica de la reforma* de la que hablaba hace unos pocos años Benedicto XVI<sup>26</sup>. En efecto, un estudio riguroso de la historia del derecho eclesial debe permitir individuar en medio de los múltiples cambios disciplinares —debidos tanto al paso del tiempo cuanto a la diversidad de ámbitos geográficos— lo genuinamente canónico y eclesial, así como su adaptabilidad a diversos contextos para salvaguardar el objetivo fundamental de la *salus animarum*. En efecto, si el derecho canónico pertenece esencialmente al misterio de la Iglesia, entonces la hermenéutica adecuada para la comprensión verdadera de su historia, no puede ser otra que la señalada por Benedicto XVI en el discurso mencionado<sup>27</sup>.

Conviene tener en cuenta que esta tarea que debe realizar la historia del derecho canónico no es sólo algo erudito o, si se quiere, introductorio a la verdadera realidad del derecho eclesial, como si éste pudiere conocerse verdaderamente sólo en su concreción vigente. Con palabras de Rouco Varela hay que afirmar que «conocer el Derecho Canónico... exige que se le tome como la realidad viviente de un momento histórico en el que la vida del cristiano se encuentra situada y comprometida vitalmente»<sup>28</sup>. Por ello, un conocimiento intelectual integral del Derecho Canónico exige una fase (la segunda según Rou-

25 Vid. G. Le Bras, 'Sociologie de l'Église dans le Haut Moyen Age', en AA.VV, *Le Chiese nei regni dell'Europa Occidentale e i loro rapporti con Roma sino all'800. VII Settimane di Studio del Centro Italiano di studi sull'Alto Medioevo*, II (Spoleto 1960) 596.

26 Vid. Benedicto XVI, *Discurso a la Curia romana* (22/12/2005) [AAS 98 (2006) 40-53].

27 La hermenéutica propuesta por el Papa no es la del mero «continuidismo», ni pretender negar la existencia a lo largo de los siglos de cambios, algunos de ellos verdaderamente notables en la comprensión de ser y actuar de la Iglesia. Vid. al respecto, M. Rhonheimer, 'Hermenéutica de la Reforma y Libertad religiosa', en Id., *Cristianismo y laicidad: historia y actualidad de una relación compleja* (Madrid 2009) 167-179.

28 Rouco Varela, 251.

co Varela) histórica, que lleve al «conocimiento de su despliegue y de sus desarrollos institucionales a través de las épocas, hasta aquí y ahora, el *hic et nunc* donde se desarrolla la vida del creyente»<sup>29</sup>.

12. Por último, un estudio de las coordenadas indicadas por el Concilio, significa también necesariamente una atenta mirada a la realidad teológica de la Iglesia y a su proceso histórico de determinación a través de los teólogos de todos los tiempos. Esta exigencia no es extrínseca a la metodología del historiador del derecho canónico, sino que pertenece a su esencia más íntima, en la medida en que las fuentes son en la práctica las mismas durante todo el primer milenio. En efecto, una artificiosa separación entre fuentes teológicas y canónicas impediría un conocimiento real de la experiencia jurídica de la Iglesia. Incluso en el segundo milenio, cuando tras el nacimiento de las universidades y el mayor acercamiento del derecho canónico al derecho secular, parece que derecho canónico y teología se separan, el conocimiento de ésta sigue siendo imprescindible, en la medida en que la evolución de todas las instituciones canónicas está en estrecha relación con las doctrinas teológicas de cada momento histórico.

En este sentido, el estudio del derecho canónico teniendo en cuenta el misterio de la Iglesia supone reivindicar para esta ciencia el carácter de «ciencia sagrada», es decir, «sustancialmente relacionada con la Revelación divina en su plenitud, manifestada en la obra salvífica de Cristo, y que tiene como finalidad la promoción del apostolado, es decir, el cumplimiento de la misión de la Iglesia»<sup>30</sup>. En la medida en que permite distinguir lo contingente de lo permanente y ofrece una pluralidad de modelos organizativos históricamente experimentados, la historia del derecho canónico se convierte en un instrumento utilísimo para reflexionar sobre la misión de la Iglesia y su modo de llevarla a cabo teniendo en cuenta los designios de su Fundador.

### III. CONSECUENCIAS PARA LA DOCENCIA Y LA INVESTIGACIÓN

#### 1. *Para la docencia*

13. Si el «misterio de la Iglesia» es el marco interpretativo último que hace comprensible el derecho canónico en su totalidad, el carácter *auxiliar* de la historia debe referirse primariamente a este aspecto. Tarea principal de la his-

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> P. Erdő, 'Metodo e storia del diritto nel quadro delle scienze sacre', en De León – Álvarez de las Asturias, 3-22. El texto citado se encuentra en la p. 5.

toria del derecho canónico sería, por consiguiente, presentar la continuidad esencial y la evolución homogénea del ordenamiento canónico, así como las razones históricas de sus diversas realizaciones.

La primera conclusión metodológica que se deduce es que sería muy conveniente eliminar del actual plan de estudios la distinción entre la Historia de las Fuentes y de las Instituciones, configurando en una única materia la temática de ambas. Sólo así se podría dar esa visión unitaria de cómo se ha vivido la dimensión de justicia en toda la historia, presentando su evolución a través de las distintas normas (conocidas a través de sus colecciones de fuentes), que han configurado de modo determinado las principales instituciones canónicas<sup>31</sup>.

14. Mientras deba mantenerse la división en dos materias, correspondería a la Historia de las Fuentes la presentación del desarrollo homogéneo del derecho eclesial en la historia. La continuidad esencial se prueba (pues no puede afirmarse dogmáticamente, al menos en una materia de carácter histórico) por el recurso a las fuentes que nos transmiten la experiencia jurídica de la Iglesia y que ponen de manifiesto su elaboración teniendo en cuenta siempre las precedentes. Se trata pues, no de presentar todas y cada una de las fuentes del derecho canónico —materiales y formales— sino de ofrecer una visión sintética de la «cadena de transmisión» (formal y material) de aquellos elementos que configuran la experiencia jurídica de la Iglesia hoy y de los momentos de aparición/desaparición de los restantes. Además, la comprensión de los motivos de la evolución en el derecho canónico exige su correcta contextualización histórica y, por ello, una breve referencia a la historia de la Iglesia es siempre necesaria. Por otra parte, la presentación de la evolución del derecho canónico a través de sus fuentes, no puede ser ajena a los problemas críticos que aparecen en el estudio de éstas. Aquí todos los avances de Kuttner y sus discípulos encuentran su marco adecuado para la docencia.

Esta visión más amplia del cometido de la Historia de las Fuentes no sólo la capacita para cumplir mejor el objetivo de esta disciplina en el contexto del estudio del derecho canónico, sino que está en perfecta sintonía con lo que esta materia es en sí misma, al menos tal y como la han concebido sus estudiosos más prestigiosos. En efecto, los grandes maestros han comprendido

31 Un ejemplo concreto de la validez de esta presentación unitaria la ofrece el breve manual de Carlo Fantappiè. Aunque pensado para la enseñanza de la historia del derecho canónico en las facultades civiles, me parece que está más en sintonía con lo que hoy se requiere de esta materia que los «renovados» manuales de Historia de las Fuentes al uso, que tan sólo actualizan la bibliografía sobre cada fuente, pero manteniendo un planteamiento de fondo ajeno a toda la reflexión sobre el derecho canónico de la que venimos hablando. Vid. C. Fantappiè, *Introduzione storica al diritto canonico* (Bologna 2003) y mi recensión a este volumen en *Ius Ecclesiae* 16 (2004) 276-277, en la que señalo algunos límites en su enfoque de algunas cuestiones eclesiológicas.



que el estudio de las fuentes —de las colecciones canónicas principalmente— es mucho más que una mera enumeración de los monumentos de la tradición canónica; es propiamente el estudio de su historia, la historia de un texto que se origina y vive en una comunidad a la que intenta ordenar; y esa historia es la única que la hace inteligible, que nos permite saber y entender, la que contribuye a que la historia del derecho sea útil y necesaria<sup>32</sup>.

Por ello, la Historia de las Fuentes, con toda su labor de edición crítica, deja de ser una mera introducción a los verdaderos problemas, algo incomprendible por excesivamente erudito, para convertirse en una empresa científica de primera magnitud: el conocimiento de la vida de la Iglesia misma, tal y como fue regulada, en su evolución y permanencia<sup>33</sup>.

Será este conocimiento, por más crítico y verdadero, el que sirva a la profundización en los fundamentos del derecho de hoy, el que otorgará los elementos de juicio necesarios para, cuando la vida de la Iglesia lo requiera, promover las reformas adecuadas dentro de la ininterrumpida Tradición. Caer en la tentación de evitar la fatiga del rigor histórico, llevaría inevitablemente a la historia del derecho canónico a la posición de legitimadora erudita del derecho vigente, de la voluntad del legislador en cada momento histórico, a la par que privaría a éste último de una ayuda inestimable para que ejerza su misión conforme a su carácter ministerial<sup>34</sup>.

De todos modos, conviene señalar de nuevo que este planteamiento de la Historia de las Fuentes, mejorando sustancialmente su situación actual y su utilidad en el *curriculum* académico, difícilmente puede hacer justicia a toda la renovación producida en el estudio del derecho canónico si se traza la historia sólo desde el punto de la norma.

15. Si la Historia de las Fuentes logra cumplir el objetivo de presentar una visión armónica y crítica de la evolución del derecho canónico, la Historia de las Instituciones puede plantearse bajo la perspectiva de la profundización en

32 Vid. en este sentido las reflexiones iniciales de Le Bras, *Prolégomènes*, 5ss.

33 «Historia de los hechos, por tanto. Y si tal es la historia de las fuentes del derecho, muchos prejuicios que la circundan, caen. Y el primero de todos aquél que ve esta historia o, aristocráticamente, como una gran introducción para iniciados...o, más llanamente, como una cantera llena de instrumentos de trabajo a utilizar para éste o aquél fin científico. Es decir, como una tarea de erudición, no un problema de historia... Una historia de las fuentes del derecho no introduce, sino que entra de lleno en todo el problema histórico del derecho; no se mantiene en los márgenes como inventario crítico y razonado de los medios de conocimiento, sino que está *in media res*». F. Calasso, *Medio Evo del Diritto* (Milano 1954) 6 [La traducción es mía].

34 Liberarse de una cierta dependencia de la apologética y su encuentro con otras disciplinas, ha sido el gran progreso de la Historia del Derecho Canónico durante el s. XX. Cf. P. Legendre, 'L'Histoire du Droit Canonique Classique et la Science des Cultures', en S. Kuttner y J. J. Ryan (eds.), (Città del Vaticano 1965) 281-292.

los elementos considerados más esenciales para comprender la especificidad del derecho eclesial.

La correcta aplicación del método exegético ya se ha señalado que supone una suficiente visión histórica para la comprensión de cada canon o, al menos, para los más significativos. En este sentido, no parece necesario (ni factible) trazar un panorama completo de la evolución histórica de todas las Instituciones canónicas. Estudiar con más profundidad algunas de ellas tendría, sin embargo, un gran interés formativo. Más todavía si en vez de estudiar instituciones específicas se estudia la evolución común de todo un aspecto de la realidad institucional de la Iglesia: su estructura pastoral y de gobierno, por ejemplo, en su doble vertiente de universal y particular. De este modo se tendría una visión completa y científica (suficientemente fundamentada en las fuentes) de la evolución orgánica de los elementos que garantizan, con fidelidad al designio divino, el cumplimiento de la misión salvífica de la Iglesia. Se mostraría además la estrecha relación que existe entre todas las instituciones canónicas referidas a este aspecto y cómo las evoluciones doctrinales de cada una influyen en las restantes. La elección del estudio de la estructura pastoral de la Iglesia permite a su vez encuadrar de modo directo la Historia de las Instituciones en su función *auxiliar* respecto a la enseñanza conforme al 'misterio de la Iglesia'.

La atención a los posibles focos de interés de los alumnos es otro criterio de elección en la elaboración de una docencia realista de la Historia de las Instituciones. Por ello, la atención al desarrollo histórico del derecho matrimonial canónico parece necesario: a ello se dedicarán mayoritariamente los estudiantes de derecho canónico y de la fundamentación y correcta praxis de este campo del derecho canónico depende hoy en día buena parte de la acción pastoral de la Iglesia en el campo de la familia.

## 2. *Para la investigación*

16. Por lo que respecta a la investigación histórico-canónica es un dato evidente que en los últimos decenios ha sufrido una concentración en estudios prevalentemente filológicos y en ámbitos extra-eclesiales. Ya se ha señalado hasta qué punto esta excesiva concentración filológica ha supuesto un cierto estancamiento de la investigación histórica y su desconexión de la realidad vigente. Bajo este aspecto, la investigación histórico-canónica realizada en una Facultad eclesiástica —sin poder prescindir de los trabajos de «filología jurídica»— está llamada a superar ese estrecho marco y a volver a ponerse en relación con la realidad vigente. La comprensión del misterio de la Iglesia y su carácter *auxiliar* lo exigen. Por ello, la investigación que se realice en los cen-

tros eclesiásticos está llamado a sentar los fundamentos de una seria Historia de las Instituciones, que comienza con estudios parciales basados en un uso riguroso de las fuentes, pero que es capaz de analizar su doctrina y valor. Y es precisamente su encuadramiento en un centro eclesiástico lo que sitúa al investigador en unas mejores condiciones para captar el contenido de las fuentes, las líneas de su progreso y su justificación. En efecto, la comprensión de la historia del derecho canónico requiere la comprensión de la realidad teológica de la Iglesia y de todas sus realizaciones, también la jurídica. Otra precomprensión, que suele ser el punto de partida de las investigaciones realizadas en otros centros universitarios, sencillamente impide captar el valor último del objeto estudiado.

Finalmente, la existencia de líneas de investigación histórico-canónicas permiten al centro eclesiástico entrar en el diálogo cultural con la sociedad contemporánea desde otra perspectiva —la de las raíces u orígenes de nuestra tradición cultural— diversa de la no siempre fácil de la que corresponde a los eclesiasticistas. De este modo, las Facultades de Derecho Canónico entran de lleno en un debate cultural en el que la Iglesia de nuestro tiempo está profundamente comprometida.

Nicolás Álvarez de las Asturias

Universidad San Dámaso (Madrid)